

**SEGUNDO INFORME
OBSERVACIÓN
ELECTORAL**

**ELECCIONES
PRESIDENCIALES,
CONGRESUALES
Y MUNICIPALES
2016**



Con el apoyo de la
Unión Europea



**PARTICIPACION
CIUDADANA**

Movimiento cívico no partidista

Participación Ciudadana
Febrero 2016

Diseño e Impresión
Ivan de la Cruz SRL

"Las opiniones que esta publicación expresa no reflejan necesariamente las opiniones de la Unión Europea"



PARTICIPACION
CIUDADANA

Movimiento cívico no partidista



**PARTICIPACION
CIUDADANA**

Movimiento cívico no partidista

ELECCIONES GENERALES DEL 2016 SEGUNDO INFORME DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

1.- INICIO OFICIAL DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

La Junta Central Electoral (JCE) proclamó formalmente el inicio de la campaña electoral para escoger el 15 de mayo próximo presidente/a y vicepresidente/a de la República, 262 legisladores/as y 3,874 funcionarios/as municipales, para un total de 4 mil 106 cargos electivos. La elección tendrá efecto en 31 provincias y el Distrito Nacional, en 158 municipios y 234 distritos municipales, además de 198 recintos de votación en 26 países, americanos y europeos.

Con el inicio formal de la campaña electoral se debe esperar que la JCE asuma plenamente la facultad que le otorga el Artículo 211 de la Constitución de la República, que la responsabiliza de "garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones", y el párrafo IV del Art. 212, el cual dispone que "velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la

utilización del financiamiento. En consecuencia tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

La tarea de la JCE es más difícil y delicada por cuanto los partidos dominantes han evadido la responsabilidad de adecuar la legislación electoral al marco de la Constitución promulgada hace seis años, el 26 de enero del 2010. Como tampoco han aprobado un proyecto de ley de partidos que se debate hace casi dos décadas, cuya vigencia hubiese limitado el deterioro democrático que ha marcado la elección de las candidaturas para los próximos comicios.

Con todo, la JCE tiene facultad constitucional, y algunas establecidas en la Ley Electoral No. 275-97, para garantizar la competencia equitativa y evitar los excesos de partidos, candidatos/as, ciudadanos/as y funcionarios/as públicos, especialmente en unos comicios donde no sólo busca reelegirse el presidente de la nación, sino también una gran proporción de los legisladores/as y funcionarios/as municipales.

Ya en su Sesión Administrativa Ordinaria del 20 de octubre pasado, el pleno de la JCE rechazó adoptar medidas cautelares sobre denuncias de repartos de facilidades para la adquisición de vehículos, argumentando que "la facultad de la Junta Central Electoral de tomar medidas cautelares está limitada al período electoral", indicando que aún no se había iniciado el período de campaña electoral, ahora proclamado.

2.- INTERROGANTES SOBRE EL PADRÓN ELECTORAL

Con fecha 31 de enero, la JCE publicó su informe titulado "Datos Generales del Padrón Electoral 2016, cuyo análisis deja importantes interrogantes que deben ser respondidas por ese organismo rector de los procesos electorales en aras de la transparencia y para prevenir suspicacias y conflictos.

Al cerrarse el padrón con 6,765,136 ciudadanos/as aptos para ejercer el sufragio, llama la atención que sólo registra un incremento de 262,168, equivalente a 4.03 por ciento, cuando en los tres cuatrienios anteriores, después que se confeccionó un nuevo padrón de electores, su crecimiento fue sobre los 700 mil, con porcentajes que oscilaron entre el 12.81 y 16.87 por ciento, como se puede constatar en el cuadro siguiente:

EVOLUCION DEL PADRON ELECTORAL (2000-2016)

Año	Padrón electoral	Incremento	% de incremento
2000	4,251,218	-----	-----
2004	4,968,263	717,045	16.87
2008	5,764,387	796,124	16.02
2012	6,502,968	738,581	12.81
2016	6,765,136	262,168	4.03

Fuentes: Boletín Especial de la JCE, marzo 2010 e Informe JCE 31 de enero 2016

En un cuadro del informe del 31 de enero, la JCE detalla las adiciones y subtracciones, obviamente sobre el padrón electoral anterior, del 2012, que fue de 6,502,968 ciudadanos/as, para alcanzar 6,765,136 electores para el 2016. En el primer renglón "Renovados mayores de edad", se registran 6,197,769. No se transparenta, pero

se podría concluir que 305,199 no renovaron la cédula. Se podría pensar que parte de estos habrían fallecido, pero en las substracciones al total se consignan 29,445 como "cancelados e inhabilitados", de los cuales 26,777 por fallecimiento. La JCE debería consignar cuántos electores quedaron sin renovar la cédula. Sobre todo porque hay quienes sostienen que entre los que no lo hicieron están los dominicanos de origen extranjero a los que se les ha negado o dificultado la documentación de ciudadanía y la cedulación.

Resumen Conformación del Padrón Electoral 2016*

Padrón 2016	6,765,136
Adiciones	
Renovados mayores de edad	6,197,769
Nuevos inscritos mayores de edad	351,044
Ciudadanos con biométricos validados	207,977
Menores que serán mayores	38,474
Militares a civiles	12,214
Extranjeros nacionalizados	754
Rehabilitados mayores	1,404
Subtotal	6,809,636
Substracciones	
Civiles a Militares o Policías	15,054
Interdicto (No Vota)	1
Cancelados e inhabilitados	29,445
Subtotal	44,500

*Fuente: Junta Central Electoral. 31 de enero, 2016.

Las interrogantes aumentan al ponderarse una caída tan abrupta de los consignados como nuevos inscritos mayores de edad, 351,044. No sólo porque es menos de la mitad del cuatrienio anterior 2008-2012, sino también porque en su informe sobre el padrón del 28 de abril del

2015, la JCE ya registraba 662,313 "Nuevos Electores", lo que implicaba un incremento de más de 200 mil anuales entre los tres años del 2012-15. Con tal crecimiento a mayo del 2016 los nuevos electores deberían ser más de 800 mil.

Es significativo que el cuadro que hasta abril 2015 consignaba los "Renovados" y "Nuevos Electores", desapareció de los últimos informes de la JCE y ha habido reticencia en transparentar la información.

En el último resumen del padrón aparece una categoría que no se explica por sí sola, la de "ciudadanos con biométricos validados", que suman 207,977. Deberían ser parte de los que renovaron o de los nuevos inscritos, pero están adicionados como parte del padrón.

Padrón al 28 de abril 2015*

Padrón 2012	6,502,968
Renovados	5,248,341
Nuevos Electores	662,313
Padrón	5,910,654

*Fuente: Junta Central Electoral

3.- SE ACENTÚA EL RETROCESO DEMOCRÁTICO

Ya en nuestro primer informe de esta observación electoral resaltábamos el grave retroceso que se ha registrado en la democracia interna de los partidos y en la institucionalidad democrática de la nación. Nada ha variado positivamente y, por el contrario, se agravaron considerablemente las dificultades de la mayoría de los partidos, sobre todo los mayoritarios, para escoger democráticamente sus candidatos/as para las elecciones

de mayo próximo.

Desde entonces resaltan los graves incidentes en que transcurrió la votación primaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para escoger apenas una docena de candidatos a diputados y medio centenar a alcaldes, aunque sí todas las candidaturas más modestas del orden municipal, como regidores. La ocurrencia de violencia, con dos muertos y una decena de golpeados, deslució el evento, y decenas de impugnaciones a sus resultados terminaron por desacreditarlo. Es notoria la falta de transparencia con que se han conocido las impugnaciones, en múltiples casos aún sin decisión.

Habíamos reconocido al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido el único que escogió candidato presidencial mediante votación universal de sus miembros, sin ningún conflicto, pero esta organización también ha tenido serias dificultades para elegir sus candidaturas congresuales y municipales, y aunque en principio había anunciado convenciones en la mayoría de las provincias y municipios, se replegó posteriormente a escogerlos mediante encuestas y consensos.

Por su parte el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) persistió en su proceso de división interna cuando una parte de sus dirigentes prefirieron mantenerse aliados al gobierno, sin acatar la decisión de sus organismos de pactar una alianza con el Partido Revolucionario Moderno.

Pese a la extensa e intensa campaña por las candidaturas, y a menos de un mes para el plazo en que deben ser registradas ante la JCE, ningún partido ha logrado concluir el proceso electoral.

4.- DESIGUAL DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Los detalles del financiamiento estatal a los partidos políticos publicados en la última semana de enero por la JCE, 0.5 por ciento de los ingresos fiscales ordinarios en los años de elecciones, muestra la extrema desigualdad de la competencia electoral dominicana, ya que de un total de 1,610 millones de pesos, el 80 por ciento, equivalente a 1,288.9 millones de pesos va destinado a los tres partidos tradicionales. Los 322,9 millones de pesos restantes, serán distribuidos entre 23 partidos, 1 movimiento provincial y 8 municipales reconocidos.

La distribución del financiamiento no contempla nada en caso de que un partido se divida, sin importar las proporciones de sus adherentes. Así el PRM, salido de la división del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), apenas recibirá 12 millones de pesos, quedando la matriz original con 429.3 millones de pesos.

El reparto del Presupuesto Nacional a los tres que han dominado el Congreso está calculado para beneficio de la perpetuidad, que mientras entre ellos reciben partes iguales del 80 por ciento, con 429.3 millones de pesos para cada uno, el 20 por ciento restante está dividido en escalas, los que sacan más de dos por ciento de los votos y los que obtienen menos de esa proporción. Un movimiento provincial que habría de competir contra el senador y diputados repostulados apenas recibirá 264 mil 962 pesos, menos de la mitad del promedio que reciben los senadores en el llamado barrilito que extraen del Presupuesto Nacional. Los movimientos municipales recibirán 52 mil 992 pesos, una cifra que ni siquiera compensa lo que invirtieron para lograr el reconocimiento.

Durante un panel auspiciado el 19 de enero por Participación Ciudadana y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), el titular de la JCE José Angel Aquino sostuvo que “la contribución económica del Estado a los partidos políticos ha fracasado porque no ha logrado una mayor equidad en la competencia electoral, y tampoco ha evitado la influencia excesiva de los grupos económicos y del crimen organizado en la actividad política”.

En esa ocasión, el politólogo Aquino reveló que desde su institución en el 1997, el financiamiento público a los partidos había ascendido a 9 mil 331 millones 826 mil 791 pesos. Con los 1,610 millones de este año, alcanzaría un total de 10 mil 941 millones de pesos.

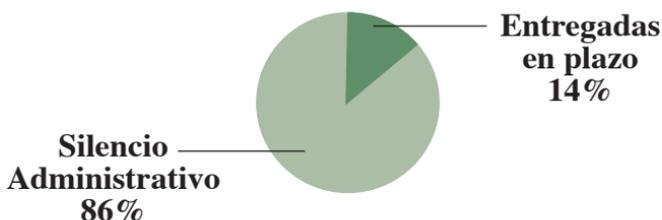
5.- MONITOREO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS

Como parte de su observación electoral, Participación Ciudadana mantiene un Observatorio Ciudadano al Financiamiento Político donde se evidencian altos niveles de opacidad e incumpliendo de la Ley General de Libre Acceso a la Información por parte de los partidos y la negativa disposición a la entrega de información.

Se ha solicitado a los partidos políticos constituidos y en formación la lista de personas físicas y jurídicas que los financian y las respuestas han sido escasas tras 28 solicitudes al amparo de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 que en su Artículo 4 establece: “La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo partidos

políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo”.

2da. solicitud de información



Pese a las disposiciones legales, solo el 15% de los partidos, entre ellos el PRD, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), y el Partido Humanista Dominicano (PHD) han enviado la información en el plazo correspondiente, en algunos casos incompletas o no han cumplido con lo solicitado, evidenciando que algunas informaciones entregadas no pueden ser consideradas de calidad.

El Observatorio Ciudadano al Financiamiento Político ha identificado la tendencia de los partidos políticos a solicitar prórroga para entregar la información, como un mecanismo para dilatar el procedimiento y terminar sin entregarla, utilizando esta práctica para evadir sus obligaciones con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

La JCE debe velar porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento, para lo cual es necesario un mayor nivel de fiscalización desde la

Cámara de Cuentas y la ciudadanía.

6.-PROPAGANDA POLÍTICA MUY DESIGUAL

El PLD es el partido de mayor gasto publicitario, siendo el único que aparece entre los 10 mayores anunciantes del país, según entidades privadas que monitorean la propaganda que difunden los medios de comunicación. Obtiene un beneficio adicional considerable de la profusa propaganda gubernamental. La República Dominicana está entre los pocos países del mundo donde el gobierno es el mayor anunciante, superando las empresas telefónicas y las grandes tiendas y supermercados. En el 2015 el gobierno dominicano gastó en ese renglón 3,677 millones de pesos, lo que representa más de 10 millones de pesos por día, registrando un incremento del 37 por ciento en relación a los 2,679 millones de pesos que había invertido en el 2014.

Según un informe del que tenemos copia, los 10 mayores anunciantes en el 2015 fueron: 1 Gobierno dominicano, 2 Claro, 3 Quola Dominicana, 4 Cervecería Nacional Dominicana, 5 Orange, 6 Grupo Corripio, 7 Banreservas, 8, Nestlé, 9 Grupo Ramos y 10 PLD.

Un monitoreo realizado por Participación Ciudadana en la tercera semana del mes de enero en las autopistas Duarte, Sánchez y Mella, las cuales constituyen las tres principales carreteras del país y veintidós (22) avenidas y calles de nueve municipios, arroja un balance muy desigual en la propaganda electoral, con una primacía del Partido de la Liberación Dominicana.

El tramo recorrido en las citadas autopistas fue el siguiente: a) Carretera Duarte, desde la salida de Santo

Domingo a la entrada de Santiago, y desde la salida de Santiago a la entrada de Puerto Plata; b) Carretera Sánchez, desde el peaje de Santo Domingo Oeste hasta Barahona y c) Carretera Mella desde el peaje Santo Domingo Este hasta Higüey.

Las 22 avenidas y calles objeto del presente monitoreo pertenecen a las ciudades de Puerto Plata, Santiago, San Francisco de Macorís, Barahona, San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfán, Azua, San Pedro de Macorís y Santo Domingo Este.

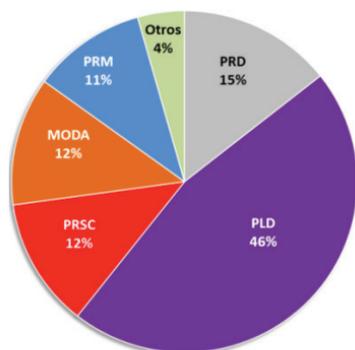
Se registró un total de 3 mil 193 vallas de promoción política en tamaños grandes, medianos y pequeños, de las cuales 1,392, equivalentes al 44%, pertenecen al PLD; y 488, el 15%, al PRSC. Les seguían el PRD y el Movimiento Democrático Alternativo, con 426 y 416 vallas respectivamente, equivalentes al 13 por ciento cada uno. El PRM tenía 282 vallas, con el 9 por ciento, y el otro 6 por ciento correspondía a 177 vallas distribuidas entre catorce partidos.

Sobresale la inequidad de la propaganda electoral, en más de las tres cuartas partes concentradas en cuatro partidos, especialmente del PLD, con más del cuarenta por ciento, mayor cuando se observan las proporciones atendiendo al tamaño de las vallas, como se puede apreciar en los gráficos anexos.

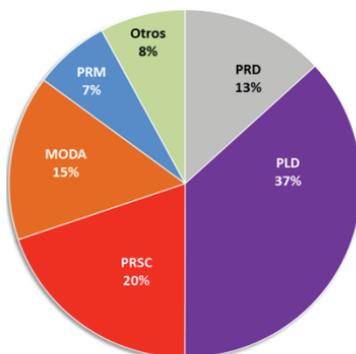
En comparación con el proceso electoral anterior, es necesario destacar la reducción de afiches en el centro de los municipios, así como en los trayectos de las tres principales carreteras mencionadas, solo cambia en el tramo Bonao-La Vega donde se visualiza un exceso de propaganda con afiches pequeños de los candidatos Félix Nova (PLD) y Niño Fermín (PRSC) ambos

aspirantes a senador en dicha localidad. En la ciudad de Santiago predominan las vallas comerciales lumínicas en el centro de las isletas de entrada.

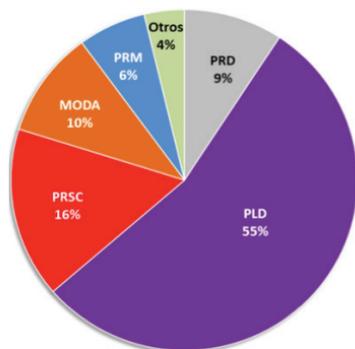
PEQUEÑAS



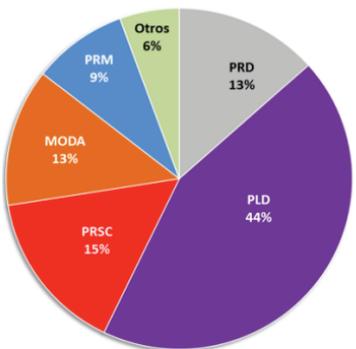
MEDIANAS



GRANDES



TOTAL



7.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL CUESTIONADA

El Tribunal Superior Electoral (TSE) conoció y decidió una acción de amparo interpuesta por el Dr. Rafael Suberví Bonilla, quien alegaba que había sido escogido candidato a alcalde del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que se intentaba desconocer violando su derecho constitucional a ser elegible.

De acuerdo con lo que recoge la sentencia TSE-Núm. 002-2016, el 13 de julio de 2015, el Comité del DN del PRM, aprobó, mediante el consenso de sus dirigentes (método de selección previsto en el artículo 103, apartado 4 del estatuto partidario), la candidatura del accionante Suberví Bonilla, lo que quedó documentado en resolución de fecha 13 de julio de 2015 del Comité del DN. También se agrega que esta escogencia fue desconocida por resolución del 18 de agosto de 2015 de la Dirección Ejecutiva. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2015, el Comité del DN ratifica su decisión.

En la sentencia se hace constar “Que la parte accionada – el PRM- concluyó señalando que la presente acción deviene en inadmisibles, toda vez que el hecho alegado como conculcador de sus derechos tuvo lugar en el mes de agosto del pasado año 2015 y que, sin embargo, no es sino hasta el 23 de diciembre de 2015, cuando el Dr. Rafael Suberví Bonilla interpuso la presente acción de amparo, lo cual es una transgresión de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (TC) y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente establece como una de las causas de inadmisión de la acción de amparo, la

siguiente: “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”

El TSE lleva razón al describir lo que consignan los estatutos del PRM en cuanto a las diversas modalidades para la escogencia de las candidaturas. Sin embargo, el TSE basó su decisión señalando que luego de analizar “la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que mediante Resolución del 13 de julio de 2015, el Comité del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobó, mediante consenso de sus dirigentes (método de selección previsto en el artículo 103, apartado 4 del estatuto partidario), la candidatura del accionante...”. Sin embargo, hemos podido verificar en la sentencia y la documentación depositada en el TSE por el Dr. Suberví, y que no fuera entregada por éste voluntariamente, lo siguiente:

a) La modalidad de escogencia que prevé el literal d) del art. 103 de los estatutos es la del “consenso entre las direcciones nacionales y locales” y el documento que se presenta como contentiva del consenso está firmada por dirigentes locales, del DN, por lo que no cumple con la disposición estatutaria que requiere que el consenso abarque también a la dirección nacional.

b) En adición, lo que se denomina “resolución del 13 de julio de 2015 del Comité del Distrito Nacional”, es un documento firmado por 36 personas que lo que contiene es una propuesta y por eso comienza señalando: “Los abajo firmantes ... sometemos a este Organismo y a las instancias correspondientes, la propuesta de escogerlo como candidato a la Alcaldía del Distrito Nacional...”. No aparece ningún otro documento con esa fecha que

contenga una resolución adoptada por el Comité del DN con el formato que usualmente utiliza. El acta de esa reunión no fue presentada al TSE y no figura en los documentos que nos entregara el Dr. Suberví.

c) No aparece en el expediente ningún documento en que se le haya comunicado a los otros tres precandidatos, ya registrados, la intención de discutir este punto en el Comité, o de que se le haya notificado posteriormente decisión alguna.

En otro aspecto, este caso trata de un tema de “debido proceso electoral” (así como existe el debido proceso administrativo y el debido proceso judicial), que comienza a lo interno de los partidos y continua en la JCE. Se cuestiona si se siguió correctamente el procedimiento estatutario para la escogencia de la candidatura en cuestión, o para su desconocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva.

El Tribunal Constitucional (TC) a través de las sentencias TC-0016-16 y TC-0364-15, ha señalado que las violaciones al debido proceso están sujetas al plazo de prescripción de sesenta días que establece su ley orgánica, lo que no ha sido aplicado en el presente caso a pesar de que las decisiones del TC constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. En su sentencia más reciente de las ya mencionadas, el TC ha señalado que “en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la garantía del debido proceso en sede administrativa.”

En materia electoral este plazo de prescripción es

todavía mucho más relevante para poder dotar de certidumbre y seguridad los resultados de unas elecciones, impidiendo que se puedan desconocer los mismos en cualquier momento posterior alegando alguna irregularidad del proceso de selección de los candidatos ocurrida mucho tiempo atrás, bajo el alegato de la imprescriptibilidad o de una “violación continua” que impide que corra el plazo de la prescripción.

El TSE entendió que la violación de que había sido objeto el accionante era de carácter continua y por lo tanto el plazo no prescribe mientras se mantenga la violación y por esa razón rechazó la inadmisibilidad presentada basada en la prescripción. El TC ha juzgado, en ocasión del retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional, que “el tribunal a quo, como se advierte, incurrió en un desconocimiento del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (su puesta en retiro forzoso); por lo tanto, la comunicación de este hecho mediante el referido telefonema del 17 de septiembre de 2010, constituye el punto de partida del plazo de sesenta días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional”.

Esta posición del TC confirmaba la ya adoptada a través de la TC-0364-15 que señaló que tal circunstancia -el retiro forzoso- tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

En el caso que nos ocupa, la decisión de la Dirección

Ejecutiva que rechaza la escogencia de Rafael Suberví Bonilla, de fecha 18 de agosto de 2015, fue firmada por él mismo, según consta en la sentencia como hecho no controvertido, por lo que el plazo para interponer la acción de amparo comenzó a correr a partir de esa misma fecha.

Al margen de la decisión del TSE y tomando en cuenta las dificultades que han tenido la mayoría de los partidos en la selección de sus candidatos para las elecciones de mayo próximo, deseamos resaltar, aprovechando este caso, que ninguna propuesta de candidatura será válida sin haber cumplido con el requisito que establece el artículo 68 de la Ley Electoral No. 275-97, que señala que las candidaturas presentadas por los partidos políticos no serán válidas si no son aprobadas en convenciones de delegados celebradas por lo menos tres días después de haber sido regularmente convocadas por medio de aviso publicado en un diario de circulación nacional. Este requisito, de obligatorio cumplimiento como ya lo ha señalado el presidente de la JCE, tiende a paliar el grave desconocimiento de los principios democráticos que ha venido ocurriendo en casi todos los partidos, sobre todo los mayoritarios.

8.- EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA) SUSPENDE MANDATO CONSTITUCIONAL

La decisión del TSA suspendiendo la resolución No. 06/15 del 5 de julio de 2015, dictada por la JCE, constituye una violación a la Constitución y además confirma la preocupación existente sobre la falta de independencia no solo de las altas cortes sino de los

tribunales de la República, sobre todo en materia electoral.

La Constitución establece el criterio de densidad poblacional para distribuir entre las provincias y el Distrito Nacional las 178 diputaciones que deben ser elegidas por circunscripción territorial. Este texto constitucional es de 2010, y en ninguna de sus partes se dispuso que no fuera aplicado en las elecciones del 2016. Tampoco se hizo excepción en la Constitución de 2015, por lo que como todas las leyes, y sobre todo la Constitución, se reputan conocidas, nadie puede alegar ignorancia al respecto.

Varios partidos, pero sobre todo el PLD, rechazaron la resolución de la JCE que solo pretendía aplicar la Constitución, para cuyos fines tomó el último censo nacional poblacional e hizo los ajustes pertinentes y otorgó 8 diputaciones más a la Provincia de Santo Domingo y otra a la Provincia La Altagracia, restándolas a otras provincias que perdieron población.

Esta decisión habría afectado acuerdos del PLD con otras fuerzas políticas por lo que decidió impugnarla a través de un recurso contencioso administrativo depositado el 29 de septiembre de 2015 por ante el TSA, y al mismo tiempo solicitó la medida cautelar de suspensión de la resolución hasta tanto se decida su recurso contencioso. La suspensión de la resolución de la JCE se basó en que debe salvaguardarse la ejecución de una eventual sentencia de revocación sobre el fondo del caso, que con posterioridad a las elecciones sería imposible de ejecutar sin afectar seriamente el proceso electoral.

Obviamente que este argumento se refiere a un aspecto

de tiempo, que luego el mismo tribunal amplía al señalar que “carecería de sentido la decisión que emane con posterioridad al tercer domingo de mayo de 2016” y agrega que “en términos de tiempo pudiera resultar insuficiente para que este tribunal apoderado del recurso contencioso administrativo interpuesto al respecto, pueda rendir una decisión definitiva, en virtud de la lentitud que caracteriza este tipo de proceso.”

El TSA no tomó en cuenta que si su decisión al fondo fuese confirmar la resolución, la suspensión que acaba de tomar consolidaría una violación a la Constitución que sería ya irremediable o que, en todo caso, pudiera dar lugar a impugnaciones, generando serias incertidumbres sobre el proceso electoral.

Ante esa situación, lo que debió hacer el TSA fue darle prioridad al conocimiento de ese caso y decidirlo a la mayor brevedad posible, pues desde la fecha en que fue apoderado han transcurrido cuatro meses, que para decidir un solo punto de puro derecho, que no requiere ningún tipo de medidas de instrucción, hubiesen sido más que suficientes. Sin embargo, optó por atribuirle la responsabilidad a la absoluta ineficiencia que reina en la jurisdicción contenciosa administrativa que ya ha sido tantas veces denunciada.

Otro aspecto sobre este tema tiene que ver con la competencia del TSA para conocer y decidir temas electorales. Entendemos que la resolución adoptada por la JCE es un acto administrativo, de naturaleza puramente electoral, que configura derechos puramente electorales como las candidaturas a la Cámara de Diputados y el derecho a ser elegible, y el Artículo 214 de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Tribunal Superior Electoral para conocer “sobre los

asuntos contencioso electorales”, por lo que el TSA no es competente para conocer ni el recurso contencioso administrativo ni la medida cautelar, lo que configura otra violación constitucional. Como agravante, de cara a las elecciones de mayo se abre la incertidumbre sobre cuál tribunal es competente para atacar las decisiones de la JCE.

9.- PREDOMINA EL INTERÉS POLÍTICO EN LA LMD.

La elección por un solo año de Johnny Jones como Secretario General de la Liga Municipal Dominicana (LMD), viola claramente el Artículo 105 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, que dispone que dicho organismo es dirigido por su Secretario General electo por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional por cuatro años”.

Se ha argumentado que esta elección por solo un año persigue una aplicación más justa de la ley pues los actuales alcaldes terminan su período en agosto próximo y lo lógico es que sean los nuevos alcaldes los que elijan por cuatro años al Secretario General que los acompañará durante todo su período. Pero choca con el Estado de derecho que proclama nuestra Constitución, en el cual la ley debe ser cumplida.

En un momento como el actual, donde una cantidad impresionante de leyes no han sido adecuadas por el Congreso a la Constitución del 2010, un precedente como este puede llevar a distintos organismos públicos a vulnerar sus propias leyes sin aguardar la adecuación correspondiente.

El problema básico de esta forma de actuar, que persigue intereses electoralistas relacionados con acuerdos con otros partidos o sectores de partidos, es que rompe con la escasa institucionalidad que tenemos como Nación.

10.- RECHAZO A UNA CACERÍA DE BRUJAS

Participación Ciudadana expresa su profundo rechazo al anuncio hecho por el Pastor Fidel Lorenzo Merán, Presidente de la Confederación de Iglesias Evangélicas, CODUE, en el sentido de que estas darán a conocer listas de los candidatos que ellos estimen que favorecen los derechos de los gays, que aprueben alguna forma de aborto, y hasta los que sean contrarios a la soberanía nacional, para exhortar a los feligreses a no votar por ellos.

Es totalmente inaceptable que se pretenda utilizar métodos propios de los tiempos medievales, de regímenes dictatoriales e ideologías extremistas para estigmatizar y perseguir a candidatos/as por su forma de pensar, por defender los derechos de las minorías excluidas o por expresar sus opiniones sobre cualquier tema.

Ni el Pastor Fidel Lorenzo, ni las iglesias evangélicas, ni ningún otro grupo tienen derecho, ni cuentan con los elementos de sustentación para injuriar e incitar a daños morales y hasta físicos a ciudadanos y ciudadanas, por el solo hecho de expresar sus opiniones en temas como los que se mencionan y por ejercer los derechos que la Constitución les garantiza. Es oportuno advertirles que esos listados podrían originar demandas por daños y perjuicios que Participación Ciudadana y probablemente muchas otras instituciones apoyarían.

En cumplimiento del Artículo 39 de la Constitución de la República, las autoridades electorales están en la obligación de garantizar los derechos de todos los candidatos/as y tomar todas las medidas de lugar para prevenir y combatir cualquier acción, no importa que se escude en una denominación religiosa, que tienda a vulnerar derechos y sembrar el odio en la sociedad dominicana.

Santo Domingo
8 de febrero del 2016.-

Con el apoyo de:



**PARTICIPACION
CIUDADANA**
Movimiento cívico no partidista

Calle Wenceslao Alvarez No. 8, Distrito Nacional,
Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-685-6200
Fax: 809-685-6631
E-mail: info@pciudadana.org